

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 30/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	29/09/2021	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Lisetp Paola Ospina Peña, ejecutoriado este auto se fijará fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento	29/09/2021	1	
05266310300220210006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EUDES DE JESUSLOPERA ARBOLEDA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	29/09/2021	1	
05266310300220210028300	Verbal	YESID DARIO GONZALEZ GARCIA	SWISS LIVING SUITES P.H	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda por caducidad, se ordena su archivo	29/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 632
Radicado	05266 31 03 002 2020 00113 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A. Subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A.
Demandado (s)	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. Y OTRO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien fue subrogado en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A. en contra de ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. y MIGUEL ANGEL SALAZAR.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. y MIGUEL ANGEL SALAZAR, aportando como base de recaudo un pagaré, el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de julio de 2020, corregido por autos del 17 y del 30 de septiembre de 2020, por la suma - \$437.415.045, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 2550090072; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 30 noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 12 de marzo de 2021, sin que dentro del término de traslado hubieran propuesto excepciones de mérito.

Por auto del 28 de mayo de 2021, esta Judicatura aceptó SUBROGACIÓN PARCIAL en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, el pagaré N° 2550090072, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A y la subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y en

contra de ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. y MIGUEL ANGEL SALAZAR, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados o que llegaren a estarlo se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de este se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Requerir a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la Secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$14.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af48755db63013b56ae978d0a13a865132e52c6c907f72155e93f775da942470
Documento generado en 29/09/2021 03:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00192 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
Demandado (s)	JHONATAN GIRALDO MEDINA.
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se acepta la renuncia al poder, allegada por la abogada LISETH PAOLA OSPINA PEÑA, quien obraba como apoderada judicial del demandante, advirtiendo el Juzgado que conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no produce efectos sino cinco (5) después que envié la comunicación al poderdante informándole de la renuncia.

En firme esta providencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	681
Radicado	05266 31 03 002 2021 00064 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas:

- \$26.096.875., como capital representado en el pagaré N° 6470092049, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **18 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$71.787.345., como capital representado en el pagaré N° 3600089183, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **31 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$45.180.836., como capital representado en el pagaré N° 6470093984, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes

a mes, contados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 02 de marzo de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 06 de marzo de 2021, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 02 de marzo de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75af6d0a1830435071e3eda0b20b7f18b908f33dd463da1e12d9c552a175168

Documento generado en 29/09/2021 11:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	679
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00283 00
PROCESO	VERBAL (IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE (S)	YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO (S)	SWISS LIVING SUITES PH
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Procede al Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de impugnación de actas de asamblea, incoada por el señor YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la copropiedad SWISS LIVING SUITES PH; encontrando que debe declararse la caducidad de la acción.

Lo anterior debido a que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare nula la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de SWISS LIVING SUITES PH., celebrada el 19 de junio de 2021, en la que se dispuso la remoción del cargo de Consejero de Administración del señor YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA, por haber sido llevada a cabo sin cumplir con el quorum deliberatorio, establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal de dicha P.H.

Alega el señor YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA que la demanda fue presentada en forma oportuna porque el acta de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de SWISS LIVING SUITES PH celebrada el 19 de junio de 2021 fue publicada el día 27 de julio de 2021 y considera que desde esa fecha se deben contar el término de caducidad de la acción para impugnarla.

En ese sentido, El inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso reza que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la*

fecha de la inscripción”; quedando sumamente claro, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso que el termino de caducidad de dos (2) meses se cuenta a partir de la la fecha del acto respectivo.

Entonces, si el actor asegura que la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de SWISS LIVING SUITES PH fue celebrada el 19 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 24 de septiembre, ha operado la caducidad; sin que trascienda para tal efecto, la fecha de publicación.

Sin embargo, pese a lo advertido por el libelista en los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Juzgado que, según los anexos aportados a la solicitud, tal y como puede observarse en las páginas 43 a 62 del ítem 1-03 del expediente digital, el acta de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de SWISS LIVING SUITES PH., en la que fue asumido el acto que repara el demandante (destitución como miembro del consejo de administración), data del 21 de marzo de 2021, y no de la fecha que aduce el actor.

De tal manera, que si en verdad la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de SWISS LIVING SUITES PH., en la que fue destituido como miembro del consejo de administración el señor YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA, fue celebrada el 21 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 24 de septiembre, obliga declarar la caducidad.

Ese es el claro mandato del inciso 2° del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, al disponer que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acta de asamblea de la que se pretende su impugnación, data del 21 de marzo de la corriente anualidad, y que la demanda fue radicada sólo hasta el pasado 24 de septiembre, resulta palmario que el término de dos (2) meses de que trata la norma antes citada, se encontraba más que superado al momento de presentación del libelo; de allí que conforme la disposición antes transcrita, se ordenará el rechazo de plano de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, adelantada por YESID DARÍO GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de SWISS LIVING SUITES PH., por estar vencido el término de caducidad para incoarla, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación en el sistema y se dispone devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2